

XIII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL GARANTISTA

23 y 24 de octubre de 2014

AZUL – ARGENTINA

LA PRUEBA JUDICIAL EN UN PROCESO REPUBLICANO

APORTES DESDE EL GARANTISMO PROCESAL

La facultad del juez de revisar la sentencia del caso juzgado ante prueba no sobreviniente.

Análisis e implicancias del vacío legal

Florencia Y. Valerio¹

Sumario. I. Introducción. II. Biología de la cosa juzgada. III. La revisión del caso juzgado en el derecho argentino. IV. La prueba como causal de revisión del caso juzgado. V. La revisión del caso juzgado ante prueba no sobreviniente. Análisis e implicancias del vacío legal. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

I. Introducción

El realismo jurídico, de vertiente norteamericana, identifica al derecho con la eficacia normativa, con la fuerza estatal o con la probabilidad asociada a las decisiones judiciales. Partiendo desde dicha concepción no resulta novedosa la relación entre el juez y su entorno, dentro de ello las repercusiones

¹ Abogada por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNCPBA). Ayudante de primera de la cátedra de Derecho Procesal Penal.

que sus decisiones pueden producir es uno de los temas más tratados por la doctrina contemporánea.

El presente artículo propone introducirse en el análisis de la potestad de los magistrados de revisar la sentencia firme del caso juzgado ante prueba que no sobreviene al decisorio, y la valoración que de los efectos hacen en la motivación final.

Una primera aproximación a la valoración que el juez hace de los posibles efectos de sus pronunciamientos revela un sentido sociológico que surge muchas veces como mandato del propio ordenamiento. Sin embargo, cuando existen valoraciones de tipo axiológicas en la motivación del juez, el examen de dicho pronunciamiento se ve agudizado, más aún cuando la posibilidad de alterar la *res iudicata* no se encuentra asociada al *novum*.

II. Biología de la cosa juzgada

Significado y fundamento. La palabra “cosa juzgada”, del latín *res iudicata*, es una expresión utilizada en el ámbito jurídico, cuyo significado implica atribuir determinadas cualidades a la sentencia judicial dictada en proceso contradictorio cuando no existe contra ella posibilidad de impugnarla. Es decir, cuando el decisorio adquiere firmeza éste queda investido de inmutabilidad e irrevocabilidad.

Históricamente, la *res iudicata* tiene su fundamento y apoyo en otros dogmas que constituyen la esencia del Derecho Procesal y que parecen estar presentes antes de las XII Tablas. Por ello, cuando el hombre supera su estado de soledad y comienza a vivir en sociedad (cuando deja simplemente de vivir para comenzar a convivir) aparece ante él la idea de conflicto², e inmediatamente la necesidad de contar con un método de debate dialéctico

² ALVARADO VELLOSO, Adolfo; “Introducción al estudio del Derecho Procesal”; Tomo I; Editorial Rubinzal-Culzoni; Santa Fe, República Argentina; Año 2008.

que erradique el uso de la fuerza en el grupo social, para asegurar el mantenimiento de la paz y de normas adecuadas de convivencia que pongan fin al conflicto intersubjetivo de intereses, es decir, *al proceso*.

Aparecen aquí vinculadas las reglas de *res iudicata* y *non bis in idem*, por demás trascendentes y de las cuales “... los países han tenido que valerse de ellas por una evidente razón de certeza y seguridad en las relaciones humanas, ya que no puede existir un ordenamiento jurídico más o menos perfeccionado si los juicios no tuvieran fin.”³

Como expresaba COUTURE, la cosa juzgada es una exigencia *política* y no propiamente jurídica, no es de razón natural, sino una necesidad práctica⁴.

Por ello, podemos ahora coincidir con gran parte de la doctrina en que si bien la *res iudicata* es un elemento fundamental para lograr el mantenimiento de la paz social, la civilización de ésta regla depende del equilibrio proporcionado por la seguridad, la equidad y la justicia en manos de los operadores del sistema jurídico.

De lo expresado queda claro que el instituto en análisis debe ser admisible únicamente ante supuestos excepcionales de revisión y ulterior modificación, so pretexto de corregir la sentencia del caso juzgado. En consecuencia, podremos agregar que la invariabilidad del decisorio judicial no es un precepto absoluto, máxime cuando el pronunciamiento adolece defectos de forma o un cambio en las situaciones fácticas que lo tuvieron por base, y que tornan intolerablemente injusto el fallo esbozado.

³ HITTERS, Juan Carlos; “Revisión de la cosa juzgada. Su estado actual”; publicado en L.L. del 2-11-99, N° 226 y en la Revista de Derecho Procesal “Curso de actualización en Derecho Procesal”. Temas de apoyo. Cosa Juzgada. Revisión. Nulidades. Editorial Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, República Argentina. Año 2001; pág. 34.

⁴ COUTURE, Eduardo J.; Fundamentos de Derecho Procesal Civil; Editorial Depalma 3º ed.; Buenos Aires; año 1987; pág. 405.

Cosa juzgada material y cosa juzgada formal. La cosa juzgada supone, fundamentalmente, la inimpugnabilidad de la sentencia, o, lo que es igual, la preclusión de los recursos que procedan contra ella. Al operarse tal preclusión, que obsta al ataque directo de la sentencia, se dice que ésta adquiere autoridad de cosa juzgada en sentido formal. Cuando en cambio la sentencia, aparte de ser insusceptible de ese ataque directo mediante la interposición de un recurso, también lo es del ataque indirecto a través de la apertura de un nuevo proceso, se dice que aquélla goza de autoridad de cosa juzgada en sentido material.

Existe, por consiguiente, caso juzgado en sentido formal, cuando no obstante ser inimpugnable la sentencia dentro del proceso en el cual se dictó, existe la posibilidad de obtener, en un proceso posterior, un resultado distinto al alcanzado en aquél. Lo descrito ocurre, por ejemplo, en el juicio ejecutivo, en el que cualquiera haya sido el contenido de la sentencia, queda a disposición del vencido, con ciertas limitaciones, el derecho de promover un proceso de conocimiento tendiente a obtener su modificación y, en general, en los procesos sumarios propiamente dichos (posesorios, interdictos, etcétera).

Por otro lado, existe caso juzgado en sentido material cuando, a la irrecurribilidad de la sentencia, se agrega la imposibilidad de que en cualquier circunstancia y en cualquier otro proceso, se juzgue de un modo contrario a lo decidido por aquélla puesto que hay identidad de los elementos de la *pretensión*⁵.

⁵ En palabras del maestro Alvarado Velloso se define a la “pretensión”, al establecer que desde la óptica que mira hacia la actividad que se cumple en la vida jurídica, parece claro que la pretensión es una *declaración de voluntad hecha en el plano de la realidad social mediante la cual se intenta subordinar a la propia una voluntad ajena* (devuélveme lo que te presté, págame lo que me debes); la insatisfacción de la pretensión, por la aparición contemporánea de una resistencia a ella, es lo que origina el conflicto intersubjetivo de intereses. A fin de trasladar esa pretensión al plano jurídico del proceso debemos contar con el ejercicio del derecho autónomo y abstracto de *acción*. Éste derecho de acción debe efectuarse mediante la presentación a la autoridad de un documento conocido como *demanda* cuyo contenido debe responder entre quiénes, es decir, individualizar a las partes del proceso, para qué, es decir, desarrollar el

Como arbitrio destinado a preservar la inmodificabilidad que es propia del caso juzgado en sentido material, la ley acuerda la llamada excepción de cosa juzgada, aunque corresponde recordar que la existencia de *res iudicata* puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa.

Acción autónoma o nulidad. Teniendo en cuenta la diferencia señalada, y a fin de evitar todo tipo de confusión, debemos comprender que analizaremos la posibilidad de entablar una acción, no como oposición a la pretensión del actor que el demandado hace al ejercer su derecho de defensa, -es decir, como *excepción de cosa juzgada* (material) por identidad en el litigio motivo de un pronunciamiento anterior, positivo, preciso o resolutorio-, sino como acción autónoma o acción de nulidad cuya finalidad pretenda la revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, o la declaración de existencia de una sentencia viciada que pretende corregirse, respectivamente.

Ambos caminos implican complejidad procesal, más aún cuando la recepción del instituto en estudio carece de base normativa en la mayoría de los ordenamientos jurídicos provinciales de la República Argentina. A fin de salvar dichas lagunas, los operadores del sistema jurídico elaboran nuevas interpretaciones que muchas veces escapan a la hermenéutica de la norma.

objeto pretendido, y por qué, es decir, enunciar el hecho que origina el conflicto junto a la imputación jurídica que el pretendiente hace contra aquel respecto de quien se pretende. Éste fenómeno conocido como litigio controvertido, continúa en la serie lógica consecucional con el correspondiente traslado y contestación de demanda, en el cual el demandado amparado en el derecho de defensa esgrimirá su reacción pudiendo manifestar su oposición a los hechos afirmados por el actor del proceso como así también contemplar excepciones que ataquen a la acción, la pretensión, que intenten postergar el pronunciamiento de la sentencia, o ataquen la ejecución del derecho.

En lo que aquí interesa, el demandado podrá oponerse a la pretensión del actor mediante la *excepción de cosa juzgada* (material) por identidad en el litigio motivo de un pronunciamiento anterior, positivo, preciso u resolutorio.

Desconocer ello implicaría atentar contra la seguridad jurídica de las relaciones humanas contribuyendo al caos jurídico por coexistencia de sentencias contradictorias.

Hasta el momento, el Código de procedimiento de la provincia de Buenos Aires se abre a la posibilidad de entablar la revisión de la sentencia del caso por incidente de nulidad o, lo que aun genera mayor escándalo jurídico, por acción autónoma a través del artículo 322⁶.

En adelante nos inmiscuiremos en la acción autónoma conocida como “acción meramente declarativa”. Al respecto es válido hacer hincapié en el comentario al CPCPCBA realizado a la figura mencionada por GOZAINI, y tener presente que: “Esta acción se halla dentro de un proceso de conocimiento, cuando en realidad se trata de una pretensión de sentencia declarativa. Persigue una resolución destinada a dar certidumbre y su finalidad es esclarecer el contenido de una relación jurídica ya existente, con determinación del objeto y las modalidades a que debe ajustarse el cumplimiento.”⁷

Por su parte, la misma se plantea como acción preventiva con el fin de obtener la eliminación de incertidumbre aunque todavía no haya lesión, desconocimiento o violación concreta de un derecho. Antes que controvertir sobre los hechos o el derecho, la mencionada acción de certeza busca el esclarecimiento de una incertidumbre.

Como requisito de procedencia se exige que la pretensión sea concreta conforme a un pedido preciso –ya que no se admiten pronunciamientos sobre cuestiones abstractas o meramente teóricas-; que el actor se encuentre en una

⁶ Artículo 322 del CPCPCBA. Acción meramente declarativa. Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor, y éste no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

Si el actor pretendiera que la cuestión trámite por las reglas establecidas para el juicio sumario o sumarísimo, la demandada deberá ajustarse a los términos del artículo 484°.

El juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida. Esta resolución no será recurrible.

⁷ Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, comentado y anotado por Osvaldo Alfredo Gozaini; Tomo I; Ed. La Ley 1º edición; Buenos Aires; año 2003; pág. 618/619.

situación de incertidumbre tal que le ocasione un perjuicio presente o futuro que pueda ser removido mediante una declaración judicial; que la acción sea interpuesta por su legitimado activo, es decir, el titular del interés que pretende echar luz sobre una determinada certeza; y finalmente, que sea ésta y no otra la única vía procesal admisible para lograr tal propósito.

Si bien en su antigua redacción el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación legislaba de idéntica forma al código provincial, desde noviembre del año 2013 la cuestión ha sido superada, quedando incorporada la posibilidad de entablar “acción de revisión” a través de los artículos 297 a 301.

El vacío legal ha quedado superado y legislado de la siguiente forma: *El recurso de revisión procederá contra las sentencias y resoluciones a las que hace referencia el artículo 288 (para el caso, las sentencias definitivas, o equiparables), cuando las mismas hubiesen quedado firmes, si la sentencia hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta cuya existencia se hubiere declarado en fallo posterior irrevocable⁸.*

Los efectos derivados del tramite implican que: *Al pronunciarse sobre el recurso, la Cámara de Casación interviniente podrá anular la sentencia recurrida, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciando directamente la sentencia definitiva⁹.*

De lo expresado hasta el momento podemos observar que la reforma introducida en el código de procedimiento nacional denota un importante avance en mérito a la incorporación del instituto. Sin embargo, consideramos que la cuestión no debe terminar en una instancia de repetición del texto jurídico citado, más bien tomar con seriedad la revisión de los ordenamientos normativos que actualmente podemos calificar de anticuados, y legislar con

⁸ Conforme artículo 297 del actual CPCCN.

⁹ Conforme artículo 300 del actual CPCCN.

compromiso sobre institutos como el que se pretende analizar, a fin de evitar la discrecionalidad de los supuestos.

Antes de avanzar sobre la cuestión, resultará alentador echa luz sobre una nueva confusión que puede acarrear desconocerle a ésta acción una nueva instancia, citando para ello al célebre jurista CHIOVENDA que expresa que: *“En este caso aparece ostensible la diferencia con los recursos, que no son nuevos procesos sino una pluralidad de procedimientos dentro de una misma relación laboral.”*¹⁰

Coincide gran parte de la doctrina en considerar que la revisión significa un “nuevo proceso”, una instancia distinta con respecto a la anterior. Con ello despejamos el último de los interrogantes diferenciando la naturaleza jurídica de los medios de impugnación y la revisión del caso juzgado. En consecuencia, por más que en la legislación nacional hablemos de “recurso de revisión”, debemos tener en cuenta que la calificación se encuentra errada, ya que la figura en estudio debe ser conocida como “acción autónoma de revisión del caso juzgado”.

III. La revisión del caso juzgado en el derecho argentino

Retomando la postura seguida por gran parte de los Códigos de procedimiento provincial, de antaño observamos extensas lagunas y grandes oscuros a la hora de legislar sobre la *res iudicata* y la posibilidad de entablar una acción de revisión autónoma. Sin embargo, hace aproximadamente cincuenta años comenzaron a aparecer una serie de pronunciamientos jurisprudenciales que se abrieron a la posibilidad de entablar dicho instituto relativizando el principio de *res iudicata* invocando, muchas veces, la acción meramente declarativa antes mencionada.

¹⁰ CHIOVENDA, Giuseppe; “Instituciones de Derecho Procesal Civil”; traducido por Gómez Orbaneja; 1º Ed., Revista de Derecho Privado, volumen III; pág. 355.

Entre los principales precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema Nacional, dan cuenta de los primeros avances y echan luz sobre la posibilidad de retractar la *res iudicata* los siguientes casos, a saber: Tibold¹¹, Campbell Davidson¹², Bemberg¹³, y Atlántida¹⁴.

En el mismo sentido, y acompañando la evolución del concepto, la doctrina tradicionalista fue atravesando un camino que aun continúa sinuoso, pasando de mantener inalterable la fuerza de verdad que propiciaba la firmeza del decisorio judicial a relativizar dicha regla admitiendo, aún en casos excepcionalísimos, la revisión de la sentencia.

Hace más de quince años, HITTERS expresó: *“Lo cierto es que con la jurisprudencia aperturista de la Corte nacional y con el constante machacar de la doctrina —lo mismo sucedió con la sentencia arbitraria— ahora podemos decir sin temor a equivocarnos que no hay dudas sobre la consolidación del instituto abordado; más aún, creemos que últimamente ciertos pronunciamientos se han pasado a las antípodas, removiendo las sentencias firmes, invocando solamente la notoria injusticia, con lo que el remedio se tomó peor que la enfermedad. Con nota agrega: El argumento de la notoria injusticia es tentador para los jueces, pues a veces en búsqueda de la equidad rompen la membrana de la cosa juzgada. Mas hay que repetir que desde esa perspectiva los pleitos no tendrían fin, y también sería factible, por ejemplo, modificar una decisión injusta, aun sin recurso de parte —como ya lo destacamos-, lo que es en verdad imposible.”*¹⁵

Sin embargo, no podemos ignorar que actualmente –pese a la ausencia de base normativa en las legislaciones de forma- de acuerdo a las construcciones en doctrina y jurisprudencia, han quedado admitidas

¹¹ CSJN, Fallos 254:320.

¹² CSJN, Fallos: 279:59.

¹³ CSJN, Fallos: 281:421.

¹⁴ CSJN, Fallos: 283:66.

¹⁵ HITTERS, Juan Carlos; Ob. Cit., “Revisión de la cosa juzgada. Su estado actual”; pág. 44.

determinadas causales de revisión de la sentencia del caso juzgado, y que permiten ser agrupadas en tres grandes grupos. Tal como apuntaba CARNELUTTI, son motivo de revisión las causales que implican: 1) la actividad del juez; 2) la actitud de las partes; y 3) las pruebas.

IV. La prueba como causal de revisión del caso juzgado

Puntualizando en lo que hace al tratamiento del tema, nos ocuparemos ahora de analizar el último de los supuestos mencionados. Para ello resulta confortable citar como ejemplo ilustre la posibilidad de solicitar la rectificación de un decisorio cuando por los avances científicos surjan nuevas tecnologías e investigaciones que permitan contar con medios de prueba hasta el momento desconocido. Afirma lo dicho el descubrimiento del ácido desoxirribonucleico, conocido popularmente como ADN.

En rigor, no corresponde hablar de nuevas pruebas, sino de nuevas formas de producción¹⁶ que descubren métodos de argucia de la parte que conduce al juez a considerar inexistentes pruebas oportunamente producidas.

En suma, enfocaremos el estudio sobre la acción de revisión motivada en elementos ajenos y trascendentes al proceso del fallo atacado, referidos particularmente a la prueba. Analizaremos la causal en sus distintas variantes – a saber, prueba testimonial, pericial, de informes, reconocimiento judicial, y documental-, para finalmente esbozar en el lector las implicancias que ocasiona la carencia normativa sobre éste punto. A fin de comprender cabalmente el tema propuesto, será referente jurisprudencial un fallo de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Azul, del año 1997.

¹⁶ PEYRANO, Jorge W; Lineamientos generales de las nuevas pruebas científicas; J.A. 1983-IV-738.

A través del mencionado precedente podremos vislumbrar la actividad del juez y la valoración de la prueba ante la revisión de la *res iudicata* en supuestos no legislados, para luego preguntarnos si en verdad es éste el camino por el que queremos continuar.

Para una mayor comprensión, será conveniente tener en cuenta que quedan fuera de análisis los defectos correspondientes al propio juicio, es decir, a los ocasionados durante la tramitación de la causa, o los errores de criterio que puede contener el decisorio, ya que éstos deben corregirse a través de otros remedios procesales.

a) La prueba testimonial. Teniendo en cuenta que un elemento de estas características se obtiene mediante la declaración de terceros en el proceso sobre hechos controvertidos y afirmados por los justiciables, el análisis del supuesto se da ante decisorios judiciales con carácter de firmeza cuyo fundamento tenga base en falsos testimonios. Es decir, la hipótesis en análisis se da ante el supuesto de revisión del caso juzgado cuando el pronunciamiento se encuentre desvirtuado en la voluntad del juzgador ante un testimonio falso.

Para la procedencia de ésta causal, no podemos pasar por alto la particularidad que establecen la mayoría de los ordenamientos que regulan el tema al exigir una imputación jurídica anterior en proceso penal firme.

b) La prueba pericial, de informes y el reconocimiento judicial. La presente hipótesis, pretende analizar en forma íntegra los medios de prueba que tienen por finalidad conocer hechos controvertidos que requieran de un conocimiento especial sobre alguna ciencia, técnica, industria, arte o actividad especializada –prueba pericial-, o implique la entrega de datos o información por parte de entidades públicas, privadas o escribanos con registro –prueba de informes-, o consista en la inmediación que de un hecho o lugar tenga directa y personalmente con el magistrado –reconocimiento judicial-.

Como en el supuesto anterior, para su admisión como causal de revisión de *res iudicata*, el pronunciamiento debe tener fundamento en una

falsa peritación, erróneo informe o incorrecto reconocimiento judicial atribuible a los autores mencionados del medio de prueba. Podrá provenir por dolo o culpa del perito, entidad, o magistrado, sea porque el objeto litigioso de la prueba recayó sobre algo distinto o porque se fraguó documentación cotejada por el especialista.

Siguiendo la línea esbozada anteriormente, entendemos que sería admisible dicha causal cuando en el resultado de la prueba no tuviese coparticipación la parte en conflicto, y que perjudicado con la sentencia judicial pretende iniciar la acción de revisión del caso juzgado.

De lo esgrimido hasta el momento podemos coincidir en que el punto de partida debe ser la admisión de la acción de revisión del caso juzgado únicamente ante una legítima novedad respecto del proceso donde se dicta la sentencia que se impugna. Para ello, *“Todos los motivos del recurso son, pues, auténticas novedades, auténticos nova procesales, que con tal carácter tienen que hacerse valer por el recurrente al justificar su reclamación. Si bien estas novedades pueden ser no novedades de existencia o nova facta estricta, sino novedades de conocimiento, o nova reperta, sin más, es decir, que no tanto se impone que se trate de un hecho nuevo como que, por lo menos, sea nuevo el conocimiento que de él tenga la parte que trata de interponer el recurso”*¹⁷.

c) La prueba documental. Finalmente, pero no menos importante, este medio de prueba tiene por objeto representar una determinada manifestación de pensamiento humano a la hora de ser valorado por el juez al momento de motivar la sentencia judicial. Al igual que en los medios de prueba mencionados previamente, la relevancia del contenido de éstos es tal que de ellos depende el convencimiento que tienen los magistrados de los hechos controvertidos por las partes.

¹⁷ GUASP, Jaime; Derecho Procesal Civil; 2º ed., Instituto de Estudios Políticos; pág. 1551.

La problemática se presenta aquí cuando la prueba documental aparezca incompleta o inexacta, puesto que ante ello no podrá prevalecer inalterada la *res iudicata*.

El primero de los supuestos en análisis se presenta cuando se recobran documentos decisivos con posterioridad al pronunciamiento del decisorio judicial, retenidos por fuerza mayor o por el actuar de la parte beneficiada con la sentencia. En este sentido, la jurisprudencia tiene decidido reiteradamente que la falta de agregación no debe ser imputable a quien procura invocarla, sino que tal circunstancia tiene que ser atribuible a la fuerza mayor o a la parte interesada en cuyo favor se dictó el fallo que pretende revisar. Estos supuestos, y no otros, constituyen causas que justifican la ignorancia, extravío o detención de documentos, y que si el recurrente no afirma y acredita uno de estos dos extremos taxativamente establecidos por ley, el recurso es improcedente.¹⁸

El segundo de los supuestos, ocurre cuando el decisorio del que se pretende la revisión tiene su fundamento en prueba documental inexacta, es decir, cuando hubiere sido reconocida o declarada falsa y tal circunstancia hubiera sido desconocida por quien ofreció el documento, o cuando la falsedad provenga de un pronunciamiento posterior. Por lógica, el desconocimiento de la existencia de ésta causal no debe ser atribuible al recurrente.

V. La revisión del caso juzgado ante prueba no sobreviniente. Análisis e implicancias del vacío legal

Ahora bien, corresponderá avanzar y preguntarnos sobre la posibilidad de admitir como causal de revisión del caso juzgado la invocación de una prueba documental existente con anterioridad al dictamen judicial y conocida

¹⁸ Sup. Trib. de Córdoba, 4-9-64, "Si el recurrente no afirma no acredita que los documentos han sido ignorados, extraviados o destruidos por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se hubiera dictado la sentencia, el recurso... es improcedente".

por el recurrente, supuesto no contemplado en los ordenamientos jurídicos vigentes.

Para ello, es dable citar el precedente jurisprudencial mencionado que abre la puerta al planteo descripto. Para el caso analizaremos los fundamentos que motivan la decisión del juez a fin de aproximarnos sobre la facultad del magistrado a la hora de valorar los posibles efectos de la sentencia, ajustando los criterios de interpretación legal a la hora de pronunciarse sobre los límites a la *res iudicata*.

El fallo mencionado deviene de un decisorio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Azul, más precisamente de la Sala Primera. Si bien por su año hacemos referencia a la antigua composición del órgano, el voto en observación pertenece al único de los jueces que se mantiene en el cargo.

Con sentencia dictada el 4 de noviembre de 1997 en los autos “Gil, Omar A. c. Capitanio, Orlando O.”, el extenso voto del doctor Jorge Mario Galdos, parte de considerar que: *“Si bien la impugnación de la cosa juzgada carece de base normativa expresa en la ley de enjuiciamiento civil provincial, ella puede admitirse en base a los principios constitucionales de igualdad, seguridad y justicia (arts. 16, 17, 18, Constitución Nacional¹⁹; arts. 10, 11, 15,*

¹⁹ Los citados artículos dan cuenta del Estado de Derecho cuya razón de ser tiene su fundamento a partir de la Constitución Argentina de 1853, vigente hasta el momento. Desde su preámbulo se desarrolla el objeto pretendido por los constituyentes, entre ellos, *contribuir a la unión de la Nación Argentina, afianzar la justicia y consolidar la paz interior. Para esto adopta la forma republicana de gobierno, con separación e intercontrol de poderes (art. 1) y garantiza la administración de justicia, como condición del federalismo (art. 5), autoriza genéricamente el derecho de peticionar y consagra la igualdad ante la ley tanto para los nacionales como para los extranjeros (20).*

En su artículo 18 asegura la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos. Para reafirmar esta garantía, prohíbe el juzgamiento de cualquier persona por comisiones especiales o por jueces no designados por la ley antes del hecho del proceso. La misma norma establece que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, aboliendo

20 y concs., Constitución de la Provincia de Buenos Aires²⁰) que hacen a la operatividad actual del instituto pese a la ausencia de soporte normativo.”

El precedente llega a la Cámara de Apelaciones con motivo de la interposición de queja por parte de Orlando Capitanio, en calidad de condenado a la ejecución de la sentencia de trance y remate dictada en primera instancia, pretendiendo ahora la revisión y posterior rectificación del decisorio.

La pretensión esgrimida tiene como propósito la obtención de una sentencia favorable que se pronuncie sobre la existencia de una verdad negativa hasta el momento tenida por cierta. Es decir, el ejecutado alega la inexistencia de una letra de cambio por encontrarse viciada de nulidad al haber sido falsificada materialmente; en consecuencia, pretende la revisión del caso juzgado con el fin de rechazar la sentencia de trance y remate.

Hasta el momento el *a quo* había desestimado la nulidad de la sentencia de trance y remate impetrada por Capitanio, considerando que no es viable la revisión de la cosa juzgada aquí intentada toda vez que fue la propia negligencia del ejecutado, al no producir las pruebas tendientes a demostrar la excepción de falsedad que opuso, la que en definitiva condujo a la sentencia que se pretende revisar. Añade que Capitanio logró en sede penal lo que no hizo (debiendo hacer) en sede civil: practicar la prueba pericial caligráfica. Por ende, y no siendo este instituto una vía para cubrir la torpeza de las partes el *iudex a quo* rechazó la pretensión promovida.

para siempre toda especie de tormento y los azotes. [Adolfo Alvarado Velloso, “Teoría General del Proceso”, Lección 4 “El Derecho Procesal”, argumentos que dan cuenta del *procesar*].

²⁰ En igual sentido debe citarse el articulado de las constituciones provinciales, para el caso la Provincia de Buenos Aires. La concordancia en cuanto al contenido y espíritu de las leyes orgánicas citadas respetan la organización política del Estado, ya que el régimen federal de gobierno posibilita la coexistencia jurídica de las provincias con la Nación que integra.

En consecuencia podemos observar que de los mencionados textos constitucionales (nacional y provincial) surgen las bases de la normativa procesal.

Apelada la mencionada resolución, en la queja el demandado (incidentista perdidoso) hace hincapié en que la negligencia atribuida por el sentenciante en no producir oportunamente la pericia caligráfica no puede significar convalidar un acto ilícito.

En orden a los antecedentes enunciados, de una exhaustiva interpretación legal, el juez hace valer el principio de *iura novit curia* pronunciándose por la revocación de la sentencia del caso juzgado, admitiendo la pretensión de nulidad de la sentencia de trance y remate, para finalmente desestimar la ejecución promovida por Gil contra Capitano, dispuesta en primera instancia.

Consideraremos ahora los fundamentos e interpretación legal que de los límites a la cosa juzgada hace el camarista a fin de pronunciarse por la retractación de la *res iudicata*.

Bajo el acápite “Seguridad versus justicia”, tal como se lo pregunta HITTERS en su libro “Revisión de la cosa juzgada”, el Dr. Galdos considera que: *“Este singular caso,... conduce a que propugne priorizar el principio justicia -y sus correlatos, eficacia, orden, paz social por sobre la aparente y formal autoridad de la cosa juzgada derivada de una sentencia fundada en un cheque falso, aunque el interesado fue negligente en la acreditación oportuna de esa falsedad.”*

Con ello comenzamos a aproximarnos a la postura desarrollada por el magistrado a lo largo del precedente. En primer lugar, admite la posibilidad de revisar la *res iudicata*, cuestión con la que coincidimos y entendemos se tornaría caprichoso pretender la invariabilidad de un decisorio judicial.

En segundo lugar podemos observar que, lo que el magistrado pretende admitir, y no con carácter excepcionalísimo, son supuestos de revisión del caso juzgado “aunque el interesado fuera negligente en la acreditación oportuna de la prueba”; es decir, aunque no se trate de prueba

que implique *novum* de existencia o de conocimiento sino que permita corregir errores en la oportunidad de ofrecimiento de la prueba.

Por ello, no podemos apartarnos de considerar que *“... no es suficiente para tener éxito con la revisión invocar la injusticia del fallo anterior, porque de esa manera se corroe el instituto fundamental de la cosa juzgada. Sólo puede haber retractación si hubo vicios sustanciales, y toda esta apertura debe interpretarse con un criterio notoriamente restringido, pues de lo contrario podríamos anular cualquier sentencia injusta, en todo tiempo, y aún sin pedimento de parte, lo que sin hesitación a nadie que esté en su sano juicio se le podría ocurrir. La seguridad jurídica sigue siendo un pilar fundamental de cualquier Estado de Derecho. En estas situaciones los jueces deben aplicar en forma armoniosa y balanceadamente la equidad y lo que los ingleses denominan self restraint.”*²¹

Ahora bien, continuando con los argumentos de análisis, el Dr. Galdos agrega: *“Es que entre el conflicto o tensión entre ambos valores, me inclino, en el caso, por auspiciar la solución axiológica y jurídicamente más valiosa: no cerrar los ojos ante el ilícito cometido y admitir la tardía pero efectiva acreditación de la falsedad del instrumento.”*

Consideramos acertada ésta postura, al menos parcialmente. Los valores seguridad jurídica y justicia, no deben ser considerados como pares antagónicos, sino correlacionados procurando un enlace armonioso entre ellos. Sin embargo, ¿es ésta la posición seguida por el camarista? ¿O en los hechos termina primando la búsqueda de la verdad del proceso hasta el momento injusto?

Coincidimos nuevamente en la postura esgrimida por HITTERS al creer que *“...la temática debe plantearse y resolverse en un medio justo, ni una cosa juzgada con toques de divinidad, de carácter infalible e indiscutible, ni una total*

²¹ HITTERS, Juan Carlos; Ob. Cit., “Revisión de la cosa juzgada. Su estado actual”; pág. 45 a 46.

*posibilidad de revisión sin límites de tiempo y de motivos. Por eso la problemática ha de llevarse a su lugar exacto con sincronización de los principios de justicia y seguridad, y ello nos empuja a propugnar la plena vigencia de la institución de la res iudicata con todas las seguridades que comporta, pero a la vez debemos legislar un proceso de revisión de la sentencia firme fijando y un plazo para su interposición, delimitando las causales y normando un procedimiento adecuado a tales fines.*²²

Tal como lo hemos demostrado hasta el momento, de los argumentos expuestos en su voto, el Dr. Galdos propone abrirse a la posibilidad de revisar la *res iudicata* de manera absolutamente discrecional fundada en precedentes que conducen a un camino sinuoso producto de la búsqueda de verdad del proceso. Por ello no podemos pasar inadvertida la valoración de los efectos de la sentencia en el caso concreto. La decisión tuvo su fundamento en el resultado de una prueba pericial caligráfica dictada en el marco de un proceso penal cuya acción se encuentra prescripta, y donde el dictamen de dicha pericia reveló la falsificación ideológica del cheque objeto del litigio.

Para echar luz sobre el planteo corresponderá ahora preguntarnos: ¿no debe ser la parte afectada –para el caso el demandado- quien mediante el ejercicio diligente del derecho de defensa ofrezca oportunamente la prueba sobre los hechos controvertidos del caso? Teniendo en cuenta las reglas de preclusión de la serie que caracterizan al Garantismo Procesal es sabido que la oportunidad es esa y no otra -volviendo sobre el precedente, en el proceso originario que se pronuncia sobre la sentencia de trance y remate-. ¿Acaso estamos dispuestos a regresar a un derecho procesal de corte pretoriano?

Finalmente, es dable citar posibles otros supuestos que, a nuestro entender, agravan la situación. Con cita en compartida jurisprudencia de corte nacional y provincial, el Dr. Galdos demuestra cómo la postura por él esgrimida puede ir aún más lejos aprovechando el vacío legal: “... *la Corte Bonaerense*

²² HITTERS, Juan Carlos; “Revisión de la cosa juzgada”; Librería Editora Platense S.R.L.; La Plata, República Argentina; Año 1977; pág. 172 a 173.

valoró prueba documental (testimonio de declaratoria de herederos) cuya autenticidad no se cuestionó **pese a su extemporánea agregación a la causa** (ac.33.060, "Balestri de Suvieri c. Volosekin Naun s/ daños y perjuicios", A. y S., 1985-III-446; en parecido sentido ac.33.672, 23/12/85, "Castillo de Bertres c. Moyano, José y ot. -Desalojo", A. y S., 1985-III-801)." El destacado sobre el texto me pertenece.

VI. Conclusiones

La ausencia de regulación específica agrava el contexto en el cual se esgrime el planteo ya que puede acarrear implicancias problemáticas cuando la conectamos con la prueba judicial.

A todo evento, no pasa inadvertido el siguiente interrogante: ¿Estamos preparados para admitir sin límites la revisión del caso juzgado? ¿Qué persigue el juez a la hora de valorar el acervo probatorio? Si en su caso importa la búsqueda de la certeza respecto de los hechos controvertidos por las partes, su esfera de actuación será claramente limitada. Sin embargo, si lo que se pretende alcanzar es un ideal tan esquivo como la *verdad* (con mayúsculas), la esfera de actuación se amplía hasta márgenes difusos.

Si bien llegada esta instancia seguimos teniendo mayores preguntas que posibles soluciones, estamos seguros de que la acción de revisión del caso juzgado debe ser receptada por el ordenamiento normativo. Dicha figura debe ser admitida no como regla, sino como excepción, procurando el equilibrio armonioso entre la seguridad jurídica y la justicia del caso. Asimismo, la singularidad del instituto debe estar normada a fin de lograr la menor discrecionalidad del juez y evitar eventuales revisiones que pretendan invocarse sin la efectiva acreditación del *novum*.

Ahora bien, si estuviésemos en duda o discordancia con la regla esgrimida y los fundamentos que de la misma se desprenden, les propongo preguntarse: *¿Quis custodiet ipsos custodes?*²³

VII. Bibliografía

- Alvarado Velloso, Adolfo; “Introducción al estudio del Derecho Procesal”; Editorial Rubinzal-Culzoni; Santa Fe, República Argentina; Año 2008.

- Arazi, Roland; “COSA JUZGADA (Algunas cuestiones vinculadas con los sujetos, el objeto y la causa)”. Publicado en L.L. 1978-D-1233 y en la Revista de Derecho Procesal “Curso de actualización en Derecho Procesal”. Temas de apoyo. Cosa Juzgada. Revisión. Nulidades. Editorial Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, República Argentina. Año 2001.

- Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, comentado y anotado por Osvaldo Alfredo Gozaini; Ed. La Ley 1º edición; Buenos Aires, 2003.

- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, comentado y anotado por Osvaldo Alfredo Gozaini; Ed. Astrea 2º edición; Buenos Aires, 1993

- Couture, Eduardo Juan; “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”; Editorial Depalma; Buenos Aires, República Argentina; año 1987.

²³ Legado de la recopilación de los doce poemas satíricos cuyo autor romano es conocido como Juvenal. [Décimo Junio Juvenal]. Reiteradamente el aforismo viene siendo traducido como «¿Quién vigilará a los vigilantes?»

- Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal. Ed. Trotta, España, octava edición 2006. Aforismo

- Hitters, Juan Carlos; "Revisión de la cosa juzgada"; Librería Editora Platense S.R.L.; La Plata, República Argentina; Año 1977.

- Hitters, Juan Carlos; "Revisión de la cosa juzgada. Su estado actual"; publicado en L.L. del 2-11-99, Nº 226 y en la Revista de Derecho Procesal "Curso de actualización en Derecho Procesal". Temas de apoyo. Cosa Juzgada. Revisión. Nulidades. Editorial Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, República Argentina. Año 2001.

- Peyrano, Jorge W; "Lineamientos generales de las nuevas pruebas científicas"; J.A. 1983-IV-738.